

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 12 B # 8-23 OF. 711 EDIF. CENTRAL

TEL. 311 20 20 440

E MAIL NELVIMAR93@YAHOO.ES

BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

TUNJA BOYACA

REF. PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MARIA CRISTINA CASRTELLANOS contra ORLANDO FLOREZ Y OTROS. RAD. 2017-138

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso referido, con comedimiento me permito en la oportunidad legal para ello, recurrir en REPOSICION sus proveídos fechados el 24 de septiembre del 2020 y ocho (8) de octubre del mismo año, mediante las cuales tuvo por presentada en tiempo la oposición al deslinde, así como que adicionó para aclarar dicha providencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Si bien su Despacho en providencia del 24 de septiembre del 2020, consideró tener por presentada en tiempo el escrito de oposición al deslinde, especialmente por el informe que para el caso presentó la Secretaría de su Despacho, con el respeto debido, considero que debe su señoría hacer un análisis más concreto y de fondo frente a lo que ordenó el Art. 7 del ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DEL 2020 que reza

“.....ARTICULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual :

7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia....”

Así las cosas, si bien señoría, para el caso en concreto no se trata de un recurso de apelación, con el respeto debido, estimamos que lo que debe tenerse en cuenta aquí, es que los efectos del recurso de apelación frente a la oposición presentada al deslinde, son similares, por consiguiente, imperativo se hace que dicha oposición esté dentro de las excepciones a la suspensión de términos decretada por la Judicatura, así, mal puede tenerse la oposición presentada en tiempo, esto no obstante lo que la Secretaría de su despacho haya informado, pues seguro es, que no tuvo en cuenta la excepción a la suspensión de términos aquí referida.

Por otra parte señoría, frene a la personería reconocida a la nueva mandataria de los demandados, no fue acreditado que le haya ido otorgado la misma mediante mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento. Conocido es, que en virtud del estado de emergencia y demás decretad por el Gobierno, se expidió el Decreto 806 del 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º. Del mismo, era “.....implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

Así, de conformidad con el art. 5 del Dto. 806 del 2020, un poder para ser aceptado requiere; i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado...ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Así, cuando el art. 5 del decreto 806 del 2020, consagra que “los poderes

especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso ORLANDO FLOREZ Y DEMAS, deben remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su Abogado, para que este vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello Señoría, en el caso de marras no ocurrió pues no se vislumbra por ninguna parte.

Por lo anterior señoría, considero suficiente mi argumento, para que su Despacho proceda a REVOCAR LOS AUTOS AQUÍ OBJETO DE INFORMIDAD Y EN SU DEFECTO SE MANTENGA SU DECISIÓN DE DECLARAR DESIERTA LA OPOSICION PRESENTADA.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Vidales Martínez', with a large, sweeping flourish above the name.

NELSON VIDALES MARTINEZ

T.P. 104572 del C.S. de la J.